

Resolución Gerencial General Regional

N° : 072-2024-GGR/GR.MOQ

Fecha : 29 de mayo del 2024

VISTOS:

El expediente PAD N° 67-2023, Informe N° 057-2024-GRM/ORA-ORH/STPAD de fecha 24 de marzo del 2024, expedido por la Secretaria Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante el cual recomienda iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante, con la Ley N° 27867 y sus modificatorias por Ley N° 27902, Ley N° 28926 y Ley N° 28968, que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su Artículo 2° que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia";

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en adelante "Ley del Servicio Civil", y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en adelante "el Reglamento", establecen un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, N° 728, N°1057 y Ley N° 30057. Asimismo, en el Título V de la Ley del Servicio Civil y Título VI del Reglamento, se incorpora un nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador, el mismo que se encuentra vigente a partir del 14 de setiembre de 2014;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, en adelante "la Directiva" establece en su numeral 6.3 que los procesos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento; en tal sentido, de conformidad con la décima Disposición Complementaria de la Ley del Servicio Civil se establece que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del Servicio Civil;

Que, mediante Informe N° 573-2023-GRM/GRI-SEP de fecha 31 de marzo del 2023, emitido por el Sub gerente de Estudios y Proyectos, se remite la documentación referente al deslinde de responsabilidades administrativas por faltas en la ejecución del presupuesto para el Proyecto "Recuperación de los suelos degradados mediante la instalación y manejo de recursos forestales en el ámbito de las localidades de Ataspaya, Solajo, Saylapa, Cambrune y Somoa, del distrito de Carumas, provincia de Mariscal Nieto del departamento de Moquegua", en la cual se comunica que existió un gasto excesivo durante la elaboración del expediente técnico en el periodo 2022 y de acuerdo a los reportes emitidos por el responsable del proyecto respecto al avance físico declarado (42.18%) difiere de acuerdo al avance físico sincerado en la línea de corte del año 2023 (avance real 10%) faltando por ejecutar el 90% para la culminación del expediente técnico.

Que, se ha identificado que al momento de la comisión de la falta el servidor **RAUL CACERES NINAJA**; se desempeñaba como Administrador del Desembarcadero Pesquero Artesanal Ilo, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 218-2021-GR/MOQ, de fecha 06 de julio del 2021, habiendo concluido su designación con Resolución Ejecutiva Regional N° 129-2023-GR/MOQ de fecha 20 de febrero del 2023.

Que, mediante Informe de Precalificación N° 057-2024-GRM/ORA-ORH/STPAD, del 24 de marzo del 2024, remitido por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, se recomienda el Inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor **RAUL CACERES NINAJA**; se desempeñaba como Administrador del Desembarcadero Pesquero Artesanal Ilo y el servidor **CLODOALDO ALBERTO JIMENEZ CAIPA**, quien al momento de la comisión de la falta se encontraba desempeñando como Jefe del Área de Recursos Humanos del Desembarcadero Pesquero Artesanal Ilo, según el siguiente detalle:

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LA INVESTIGACIÓN Y MEDIOS PROBATORIOS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN.

1. Que, es menester señalar que la Autoridad del Servicio Civil, ha establecido precedente administrativo de observancia obligatoria referente a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones.

Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR7TSC "Aplicación del principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones".

II.- Fundamentos Jurídicos



Resolución Gerencial General Regional

N° : 072-2024-GGR/GR.MOQ

Fecha : 29 de mayo del 2024

(...)**6. El ejercicio de la facultad disciplinaria tiene como fundamento y límite de aplicación la observancia estricta del principio de legalidad, cuyo núcleo esencial radica en que la administración pública y sus órganos se encuentran subordinados a la Constitución y a la Ley. Esta sujeción al principio de legalidad obliga a todas las entidades estatales a realizar solo aquello que está expresamente normado, para materializar la garantía de protección a los administrados frente a cualquier actuación arbitraria del Estado.**

2. Por lo que, uno de los presupuestos que deben concurrir para determinar el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, es la existencia de una imputación objetiva producto de la investigación preliminar, la misma que deberá estar premunida de elementos suficientes que permita presumir la existencia de una conducta activa u omisiva constitutiva de infracción sancionable.
3. Que, se debe tener en cuenta, que en materia sancionadora el principio de Legalidad impide que se pueda atribuir la comisión de una falta, si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la Ley, como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Expediente N° 010-2002-AI/TC) este principio impone tres exigencias: la existencia de una Ley (lex scripta), que la Ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia) y que la Ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).
4. Que, según la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV.- PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: **1.1. Principio de Legalidad**. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
5. En virtud de lo expuesto, se puede afirmar que debe existir una relación de congruencia entre los hechos imputados inicialmente y los que finalmente son sancionados, debiendo estar los hechos debidamente claros y precisos. Asimismo, se debe entender que existe una obligación de las entidades públicas de respetar los principios constitucionalmente reconocidos.
6. De la revisión de los actuados se desprende que el pedido de deslinde de responsabilidades, se genera debido a la contratación de personal obrero que habría superado el periodo de prueba de acuerdo a norma, sin tener en consideración los acuerdos de consejo regional respecto al periodo de contratación baja cualquier modalidad, en ese sentido, corresponde realizar la indagación de los hechos a fin de determinar si se recae o no en responsabilidad administrativa, apreciándose lo siguiente:
 - Mediante Oficio N° 108-2023-MJOG-GRM-DPAI de fecha 19 de abril del 2023, la administradora del Desembarcadero Pesquero Artesanal Ilo, remite al Procurador Público Regional de Moquegua los contratos de trabajo que habrían vulnerado los acuerdos de Consejo N° 215-2019-CCR/GRM y N° 131-2012, respecto al plazo máximo de contratación de personal a fin de que evalúen para el deslinde de responsabilidades, los mismos que se detallan en el siguiente cuadro:

Servidor contratado	Puesto de trabajo	Fecha de contrato	Plazo de contratación
Henry Erik Mamani Sanchez	Vigilante	01.09.2022 al 31.10.2022	2 meses
		01.11.2022 al 31.07.2023	9 meses
Hugo Telesforo Figueroa Rivas	Vigilante	09.10.2022 al 08.12.2022	2 meses
		09.12.2022 al 08.07.2023	7 meses
Enrique Felipe Acin Leon	Vigilante	20.08.2022 al 19.10.2022	2 meses
		01.10.2022 al 29.07.2023	9 meses
Juan David Lopez Chacon	Vigilante	16.11.2022 al 15.08.2023 Adenda del contrato el 17.01.2023	9 meses
Aribel Quispe Larico	Vigilante	18.10.2022 al 17.12.2022	2 meses
		18.12.2022 al 17.03.2023	3 meses
Freddy Rodolfo Rivera Valderrama	Vigilante	12.10.2022 al 11.12.2022	2 meses
		12.12.2022 al 11.03.2023	3 meses
Francisco Dulanto Bayarri	Vigilante	01.08.2022 al 31.10.2022	3 meses
		31.12.2022 al 31.03.2023	3 meses
Arsenio Eduardo Rojas Salas	Vigilante	16.10.2022 al 15.12.2022	2 meses
		16.12.2022 al 15.07.2023	6 meses
Manuel Maravi Tocunaya	Operario de caseta de bombeo	15.10.2022 al 14.11.2022	1 mes
		15.11.2022 al 14.07.2023	9 meses
Pilar Rodriguez Palacios	Apoyo en cumplimiento de plan de manejo de residuos sólidos	07.10.2022 al 06.11.2022	1 mes
		07.11.2022 al 06.07.2023	8 meses



Resolución Gerencial General Regional

N° : 072-2024-GGR/GR.MOQ

Fecha : 29 de mayo del 2024

Augusto Aristides Vargas	Monitoreo, supervisión de descarga de productos hidrobiológicos	01.09.2022 al 31.10.2022 01.11.2022 al 31.07.2023	2 meses 9 meses
Otto Ruben Cordero Ramos	Supervisor de plataforma	01.07.2022 al 31.11.2022 01.12.2022 al 31.07.2023	5 meses 8 meses
Miguel Angel Chana Flores	Estadístico	01.06.2022 al 31.10.2022 01.11.2022 al 31.07.2023	5 meses 9 meses
Magdalena Yesenia Condori Apaza	Secretaria administrativa	01.01.2022 al 30.06.2022 01.12.2022 al 30.07.2023	6 meses 8 meses
Yakelyn Pylar Neyra Gómez	Caja y tesorería	01.07.2022 al 30.11.2022 01.12.2022 al 30.07.2023	5 meses 8 meses
Ximena Jesabel Maquera Chura	Logística	01.12.2022 al 31.03.2023 01.04.2023 al 30.04.2023	4 meses 1 mes
Ruth Nelida Ccaso Ccaso	Trámite documentario en el área de logística y recursos humanos	11.10.2022 al 10.11.2022 11.11.2022 al 10.07.2023	1 mes 9 meses
Rosmey Saira Ccamasacari	Monitoreo de cámaras de video seguridad	21.10.2022 al 20.11.2022 21.11.2022 al 20.06.2023	1 mes 8 meses
Estefany Alejandra Marca Chacapacha	Control de calidad	11.10.2022 al 10.11.2022 11.11.2022 al 10.07.2023	1 mes 8 meses



- Con Informe N° 937-2023-GRM/PPR de fecha 26 de mayo del 2023, el Procurador Público Regional remite al Gerente General, los contratos de trabajo con la finalidad que se deriven a Secretaría Técnica para la determinación de responsabilidades del área que celebro los contratos de servicio, el mismo que fue derivado mediante Memorándum N° 199-2023-GRM/GGR.
- Mediante Oficio N° 108-2023-MJOG-GRM-DPAI, de fecha 24 de abril del 2023, la administradora del Desembarcadero Artesanal Pesquero Ilo, remite 19 contratos de servicios del personal contratado durante el periodo 2022-2023, en el cual se visualiza que sus contratos exceden lo dispuesto por el Consejo Regional del Gobierno Regional Moquegua.
- Memorándum Circular N° 009-2022-GRMOQ/GR, recepcionado por el Desembarcadero Pesquero Artesanal Ilo con fecha 17 de mayo del 2022.
- Informe N° 024-2022-RRHH/DPA-ILO-CAJC de fecha 24 de mayo del 2022, mediante el cual el Jefe del área de Recursos Humanos, en atención al Memorándum Circular N° 009-2022-GRMOQ/GR, remite el cuadro resumen de los contratos de personal que laboraba en el DPA Ilo.

Con todo lo cual se acredita el actuar deficiente por parte del servidor **RAUL CACERES NINAJA**, Administrador del Desembarcadero Pesquero Artesanal Ilo.

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO APLICABLE

Que, de conformidad con la undécima disposición complementaria transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil, se encuentran vigente desde el 14 de septiembre de 2014.

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, indica el régimen disciplinario y procedimiento sancionador es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, sin embargo, de conformidad con lo señalado en el numeral 6) de la Directiva en mención se deben considerar algunos supuestos para la aplicación de marco normativo en los procedimientos administrativos disciplinarios, por cuanto para los hechos ocurridos antes del 14 de setiembre de 2014, se aplica la ley material vigente a dicha fecha, y si no se ha iniciado el PAD las reglas del régimen disciplinario de la Ley N° 30057.

NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

El Servidor **RAUL CACERES NINAJA**, en su calidad Administrador del Desembarcadero Pesquero Artesanal Ilo, es presuntamente responsable, al haber transgredido lo dispuesto en:

Resolución Gerencial General Regional

N° : 072-2024-GGR/GR.MOQ

Fecha : 29 de mayo del 2024

El primer párrafo del artículo 91 del Reglamento de la Ley N° 30057 –Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

Constituyen faltas de carácter administrativo "Toda acción u omisión voluntaria o no que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores". Para lo cual se encuentran escritas en el artículo 85° de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento de acuerdo a la directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil.

De acuerdo a los hechos descritos, al servidor **RAUL CACERES NINAJA**, en su calidad Administrador del Desembarcadero Pesquero Artesanal Ilo, en el ejercicio de sus funciones se le atribuye no haber cumplido con diligencia sus funciones, no habiendo cautelado la correcta contratación del personal que laboraba en el Desembarcadero Artesanal Pesquero II, de sin cautelar lo dispuesto en los Acuerdos de Consejo N° 215-2019 y N° 131-2012, en el cual se indicaba que el plazo máximo para la contratación del personal no debía superar los 10 meses de trabajo en forma ininterrumpida para empleados y en el caso de obreros no debía superar los dos meses, bajo ese entender, nos encontramos ante un acto de negligencia, entendiéndose básicamente como tal realizar la contratación de personal superando el plazo establecido en Sesión de Consejo, del cual se tenía conocimiento, incurriendo así presuntamente en falta de carácter disciplinaria configurada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

“Artículo 85° . - Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)

d) La negligencia en el desempeño de sus funciones.

Cabe precisar que para la comisión de esta falta debe tenerse en consideración los argumentos de la Resolución de Sala Plena N.° 001-2019-SERVIR/TSC, numeral 31, en el que se estableció como precedente vinculante que: Este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal. Asimismo, resulta pertinente invocar lo establecido en el numeral 29 de la Resolución en mención que sobre la negligencia en el desempeño de las funciones señala que es "la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la entidad en la prestación de servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución".

Bajo dicho contexto, resulta conveniente resaltar que el presente caso el actuar del servidor **RAUL CACERES NINAJA**, en su calidad de Administrador del Desembarcadero Pesquero Artesanal Ilo, se considera negligente al haberse incumplido específicamente con:

- a) Con sus funciones estipuladas en el Convenio N° 001-2019-GRM/ORAJ Convenio para la Gestión de la administración de la infraestructura pesquera artesanal denominada desembarcadero pesquero artesanal de Ilo celebrado entre el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero – FONDEPES y el Gobierno Regional de Moquegua, que en el 3.8 y 3.9 de la Cláusula Tercera: Del Administrador, indica "Corresponde al administrador dar cumplimiento a las siguientes obligaciones: (...) 3.8 Seleccionar, contratar y remover al personal que requiera la IPA, bajo las normas legales pertinentes, asumiendo todas las obligaciones en su condición de empleador. 3.9 Cumplir con la normatividad general y con las disposiciones establecidas en el presente Convenio, dentro de estas las relacionadas a Defensa Civil, seguridad y salud en el trabajo, municipal, **entre otras**, entendiéndose que dentro esas disposiciones se encuentran los Acuerdos de Consejo Regional N° 2152019-CCR/GRM y n° 131.2012-CR/GRM que establecen los plazos de contratación del personal bajo cualquier modalidad.
- b) Cabe mencionar que dicho incumplimiento funcional conlleva a su vez al incumplimiento de las siguientes disposiciones normativas:
 - Constitución Política del Perú, que en el **Artículo 39°** referida a los Funcionarios y trabajadores públicos, dispone que "Todos los funcionarios y trabajadores públicos **están al servicio de la Nación**. (...).
 - La **Ley N° 28175** – Ley Marco del Empleo Público, en el **Artículo 2°** referido a los Deberes generales del empleado público, establece "Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de: (...). **d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio**. (...). Y **Artículo 16°** en el cual se establece que todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.



Resolución Gerencial General Regional

N° : 072-2024-GGR/GR.MOQ

Fecha : 29 de mayo del 2024

- La Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, que en el **Artículo 6°** referido a los Principios de la Función Pública, dispone, “El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: **6.** Lealtad y Obediencia. Actúa con fidelidad y solidaridad hacia todos los miembros de su institución, cumpliendo las órdenes que le imparta el superior jerárquico competente, en la medida que reúnan las formalidades del caso y tengan por objeto la realización de actos de servicio que se vinculen con las funciones a su cargo, salvo los supuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, las que deberá poner en conocimiento del superior jerárquico de su institución. **7.** Justicia y Equidad. Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general.

Bajo dicho contexto, se considera negligente al servidor por haber incumplido sus funciones contenidas en el Convenio y lo dispuesto a la normativa indicada párrafos anteriores, teniendo en consideración, que como autoridad tenía conocimiento de la existencia de los Acuerdos de Consejo, los cuales fueron comunicados mediante Memorándum Circular N° 009-2022-GRMOQ/GR, quien habría incumplido con las funciones propias de su cargo.

Por lo cual corresponde dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario a efecto de evaluar si corresponde o no la aplicación de la sanción al presunto infractor.

FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL PAD

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil establece que: la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las siguientes condiciones:

	CRITERIOS	RAUL CACERES NINAJA
A	Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el estado.	En su calidad de Administrador del Desembarcadero Pesquero Artesanal de Ilo, al incurrir en la falta contemplada en el numeral d) del artículo 85° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil.
B	Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se aprecia
C	El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	Administrador del Desembarcadero Pesquero Artesanal de Ilo
D	Las circunstancias en que se comete la infracción.	Al no desempeñar diligentemente sus funciones como Administrador, al contratar personal excediendo el plazo establecido por Acuerdo de Consejo.
E	La concurrencia de varias faltas.	No se aprecia
F	La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se evidencia
G	La reincidencia de la comisión de la falta	No se evidencia
H	La continuidad en la comisión de la falta.	No se evidencia
I	El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se aprecia

POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

En aplicación a los criterios establecidos y de acuerdo a lo señalado en el artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Sanciones Aplicables. Las Sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

- Amonestación Verbal o escrita
- Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por 12 meses**
- Destitución

La Secretaría Técnica **RECOMIENDA** la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DESDE UN DÍA HASTA POR 12 MESES** para el servidor **RAUL CACERES NINAJA**, quien al momento de la comisión de la falta se encontraba desempeñando como Administrador del Desembarcadero Pesquero Artesanal Ilo.



Resolución Gerencial General Regional

N° : 072-2024-GGR/GR.MOQ

Fecha : 29 de mayo del 2024

IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

De conformidad a lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 93° de su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. La competencia para conducir el Procedimiento Administrativo Disciplinario PAD corresponde accionar como Órgano Instructor y Órgano Sancionador de acuerdo al siguiente detalle:

AUTORIDADES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO RESPECTO AL SERVIDOR RAUL CACERES NINAJA	
ÓRGANO INSTRUCTOR	ÓRGANO SANCIONADOR
Gerencia General Regional del Gobierno Regional Moquegua	Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional Moquegua

DERECHOS E IMPEDIMENTOS DEL SERVIDOR CIVIL EN EL PAD

El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración, lo que implica el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, garantizando que los administrados gocen de derechos tales como el de exonerar sus argumentos, de ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en el derecho.

Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el procesado tiene derecho al debido proceso en sede administrativa y al goce de sus compensaciones, de ser el caso. El servidor civil puede ser representado y asistido por abogado de su elección, solicitar informe oral, ofrecer pruebas de descargo dentro del plazo concedido para el descargo y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del PAD, de manera verbal y directa, ante la Secretaría Técnica de la Autoridad del PAD y demás derechos contenidos en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley 30057.

Que, de conformidad con las facultades conferidas por la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°040-2014-PCM, y la directiva N°002-2015-SERVIR/CPGSC sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil".

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el servidor **RAUL CACERES NINAJA** identificado con DNI N° 04626929, por la presunta infracción al inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil y por los fundamentos expuestos en el presente acto.

ARTICULO SEGUNDO. - CONCEDER UN PLAZO DE (05) DIAS HABLES contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y antecedentes, a fin de que el servidor **RAUL CACERES NINAJA**, presente sus descargos ante el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario (Gerencia General Regional), acompañando las pruebas que consideren pertinentes para su defensa, conforme lo dispone el artículo 111° del Reglamento de la Ley N° 30057.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución con los documentos que sirven de sustento, al servidor en su dirección domiciliaria: Siglo XXI E-20, del distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR, al Área de Trámite Documentario del Gobierno Regional Moquegua, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.1) del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la notificación de la presente resolución administrativa en el domicilio señalado en el artículo tercero, caso contrario aplíquese lo previsto en el numeral 21.2) del artículo 21° de la norma antes glosada.

ARTICULO QUINTO. - DISPONER, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Gobierno Regional Moquegua.

ARTICULO SEXTO. - REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo disciplinario, para su custodia y se prosiga con el Procedimiento Administrativo Disciplinario.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE

HCEP/GGR
c.c. archivo

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA

ECON. HUGO CESAK ESPINOZA PALZA
GERENTE GENERAL REGIONAL